

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 73001312100120190022300

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras.

Solicitantes: MAGNOLIA MENESES QUINTERO y RAMIRO MURCIA ALARCÓN

Predio: “PLAYA RICA distinguido con el F.M. I. No. 420-65154, y cédula catastral No. 18001-00-02-00-00-0007-0281-0-00-00-0000 ubicado en la vereda El Convenio, municipio de Florencia, departamento del Caquetá. Área georreferenciada 53 ha 565 M2”

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que esta judicatura mediante providencia datada veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)¹ dispuso lo siguiente: **1)** Avocar el conocimiento de la presente Solicitud **2)** Requerir al **Juzgado Cuarto Civil Municipal De Florencia (Caquetá)** para que remitiera el proceso ejecutivo con acción real promovido por el **Banco Agrario S.A.**, contra el señor **Ramiro Murcia Alarcón**, radicado bajo el N° 2014-420-6-1699. **3)** Requerir a diferentes entidades para que dieran cumplimiento a las órdenes del auto admisorio y demás órdenes del despacho.

En lo que respecta al **Juzgado Cuarto Civil Municipal De Florencia (Caquetá)**, se evidencia respuesta del 16 de mayo de 2023², a través del cual el despacho judicial requerido allega copia del expediente contentivo del proceso con radicado No. 1800140030042013-00329-00, en donde se observa que en el mismo funge como demandante el **Banco Agrario S.A.** y demandado el señor **Ramiro Murcia Alarcón** y se encuentra activo, situación por la cual se oficiará al **Juzgado Cuarto Civil Municipal De Florencia (Caquetá)**, para que, de manera inmediata suspenda el proceso judicial con radicado 1800140030042013-00329-00 hasta tanto se resuelva el presente asunto constitucional; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Por otro lado, se observa escrito de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)³ presentado por el **Banco Agrario S.A.**, donde informan al despacho que: *“acudo ante su digno despacho con el fin de solicitar respetuosamente se sirva proceder a reconocerme personería como tal en este proceso, ya que ha transcurrido largo tiempo de haberse contestado la demanda por el suscrito, aportando el poder conferido por el REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y anexado el certificado de representación legal de mi mandante.”* (subrayado fuera del texto original)

Seguidamente, y haciendo la revisión exhaustiva de control de legalidad⁴ y una vez verificadas las actuaciones surtidas dentro del expediente, se evidencia que el despacho antecesor, mediante auto admisorio proferido el veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)⁵ ordenó en el numeral octavo notificar al **Banco Agrario S.A.**, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Posteriormente, se halla que fueron notificados el día primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020) tal como se evidencia en el folio 10 del expediente digital, del mismo modo, se vislumbra que el Dr. **Jaime Salazar Grisales** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.911.225 de Fresno Tolima y portador de la tarjeta profesional No. 26.503 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del **Banco Agrario De Colombia S.A.**

¹ Consecutivo 54 del Portal de Tierras

² Consecutivo 60 del Portal de Tierras.

³ Consecutivo 53 del Portal de Tierras

⁴ Artículo 132 Código General del Proceso. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

⁵ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

presentó contestación de la demanda de fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)⁶; sin embargo, en su momento no hubo pronunciamiento judicial alguno.

Ahora bien, con respecto al escrito de oposición, el Art. 88 de la ley 1448 de 2011 establece que estas deberán presentarse ante el juez dentro de los **quince (15) días** siguientes a la solicitud, teniéndose que según la Sentencia C-438 del 11 de julio de 2013, los términos empezarán a contar a partir de la notificación de la admisión de la demanda.

En base a lo planteado el despacho encuentra que a la luz del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que reguló las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, y que estableció que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; por lo que, tenía hasta el 23 de julio del mismo año para interponer la oposición, escrito que fue radicado el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)⁷, situación que permite tener por presentada en tiempo. Sin embargo, mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁸el despacho antecesor se pronuncia respecto a la contestación de la demanda en los siguientes términos:

De otra parte y para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito visible en el c.v. 22 y 24, a través del cual expresó que esa entidad es acreedora de buena fe de la obligación N° 725075030132792, contraída por el señor RAMIRO MURCIA ALARCON, garantía que se encuentra en estado de cobro jurídico y vigente, toda vez que no ha sido cancelada por el deudor, por lo que, en caso de decidirse favorablemente la petición del solicitante, ello implicaría perjuicios de carácter económico para la entidad, evento que la lleva a solicitar sea reconocido a favor del banco el pago de compensaciones consagradas en art. 98 de la Ley 1448 de 2.011.

*Con base en lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto, el **Despacho informa a el citado togado que su petición será objeto de análisis al momento de proferir la respectiva sentencia, pues la aplicación de pasivos financieros en favor de las víctimas, torna imperioso dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y a realizar la ponderación de otros requisitos que serán estudiados en la etapa procesal oportuna.** Secretaría comunique lo acá dispuesto” (negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De lo expuesto, considera esta judicatura que teniendo en cuenta que la oposición fue presentada dentro del término concedido debió ser admitida; no obstante, en dicho momento no se realizó; por tal razón, en aras de integrar a la totalidad de las partes e interesados que conforman la Litis; al igual que garantizar el debido proceso y derecho de defensa de quien pudiera verse afectado en este proceso, procederá a admitir la oposición presentada por el **Banco Agrario S.A.** y además se le reconocerá personería jurídica al profesional aludido.

De otra arista, se avizora memorial de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁹ allegado por la doctora **Flor Ángela Chantre Olarte**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36300171 expedida en la ciudad de Neiva- Huila, portadora de la Tarjeta Profesional No. 138435 del C.S.J., adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá., donde informa que a través de la Resolución **RQ 00027 Del 9 De Febrero De 2023**, le fue designada la representación de los señores **Magnolia Meneses Quintero Y Ramiro Murcia Alarcón**, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica a la profesional aludida.

⁶ Consecutivo 22 del Portal de Tierras

⁷ Consecutivo 22 del Portal de Tierras

⁸ Consecutivo 38 del Portal de Tierras

⁹ Consecutivo 57 del Portal de Tierras

Por otra parte, se evidencia memorial de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹⁰ allegado por la **Secretaría de Planeación de Florencia (Caquetá)**, mediante el cual informan que: “(...) el día 27 de abril del presente año a las 7:30 de la mañana se llevó a cabo reunión en el despacho de la alcaldía municipal, con el fin de tomar acciones pertinentes para dar cumplimiento a los diferentes requerimientos por parte del juzgado de restitución de tierras. Que para tal efecto, se conformó una comisión con profesionales de diferentes áreas, con el fin realizar visita técnica a los predios objeto de restitución; la comisión contara con los siguientes profesionales: (1) Geólogo de la oficina de Gestión del Riesgo-Secretaría de Gobierno, (1) Topógrafo de la oficina de Control Urbano-Secretaría de Planeación, (1) ingeniero de la Oficina de catastro Multipropósito-Secretaría de Planeación, (1) ingeniero de la Secretaría de Ambiente y desarrollo rural (...)”.

Finalmente, considera esta judicatura que, la entidad aludida, ha contado con tiempo suficiente para dar cumplimiento con lo ordenado más aún si se tiene en cuenta que dicha orden le fue proferida mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)¹¹, sin que a la fecha se haya allegado la información solicitada. En consecuencia, el despacho requerirá a la entidad aludida **POR ÚLTIMA VEZ** para que, de **MANERA INMEDIATA** emita respuesta a lo solicitado, esto es:

“(...) determinen si es necesario practicar visita al inmueble relacionado en el numeral 1° de este auto, con profesionales idóneos, a fin de emitir concepto técnico de uso de suelos donde se pueda establecer si el mismo se encuentra ubicado en zona de alto riesgo por explosión de combustibles, derrumbe u otro desastre natural, si es mitigable y en caso positivo, qué obras se requerirían para prevenirlo, e igualmente, si presenta algún tipo de exploración de hidrocarburos que pueda impedir eventualmente su restitución material y jurídica.(...)”

Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsa de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al **Juzgado Tercero Civil Municipal De Florencia – Caquetá**, para que, de **manera inmediata** suspenda el proceso judicial con radicado 1800140030042013-00329-00 hasta tanto se resuelva el presente asunto constitucional.

SEGUNDO: ADMITIR la **Oposición** presentada por el del **Banco Agrario De Colombia S.A** a la solicitud de Restitución de Tierras promovida por los señores **Magnolia Meneses Quintero Y Ramiro Murcia Alarcón** sobre el predio denominado “PLAYA RICA distinguido con el F.M. I. No. 420-65154, y cédula catastral No. 18001-00-02-00-00-0007-0281-0-00-00-0000 ubicado en la vereda El Convenio, municipio de Florencia, departamento del Caquetá. Área georreferenciada 53 ha 565 M2”.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como representante judicial del opositor antes mencionado Dr. **Jaime Salazar Grisales** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.911.225 de Fresno Tolima y portador de la tarjeta profesional No. 26.503 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del poder conferido.

CUARTO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y conforme a las extraordinarias facultades oficiosas otorgadas por la ley 1448 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** del escrito de oposición junto con sus anexos vistos en el consecutivo 22 del expediente digital, al apoderado judicial de las víctimas reclamantes, por el término judicial

¹⁰ Consecutivo 58 del Portal de Tierras

¹¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

de tres (3) días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: RECONOCER a la doctora **Flor Ángela Chantre Olarte**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36300171 expedida en la ciudad de Neiva- Huila, portadora de la Tarjeta Profesional No. 138435 del C.S.J., adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, como apoderada, como apoderada de los señores **Magnolia Meneses Quintero Y Ramiro Murcia Alarcón**.

SEXTO: REQUERIR a la **POR ÚLTIMA VEZ Secretaría de Planeación de Florencia (Caquetá)**, para que cumplan con lo ordenado en el auto de fecha (28) de abril de dos mil veinte (2020)¹². esto es: *“(…) determinen si es necesario practicar visita al inmueble relacionado en el numeral 1° de este auto, con profesionales idóneos, a fin de emitir concepto técnico de uso de suelos donde se pueda establecer si el mismo se encuentra ubicado en zona de alto riesgo por explosión de combustibles, derrumbe u otro desastre natural, si es mitigable y en caso positivo, qué obras se requerirían para prevenirlo, e igualmente, si presenta algún tipo de exploración de hidrocarburos que pueda impedir eventualmente su restitución material y jurídica.(…)”*. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

SÉPTIMO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ

¹² Consecutivo 3 del Portal de Tierras